INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4548/2022

Nombre del sujeto obligado

DIF Municipal de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

29 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de noviembre del 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"El tratamento a nuestra solicitud de información atenta en contra de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, interés general, legalidad, libre acceso, máxima publicidad, objetividad, presunción de existencia, profesionalismo y suplencia de la / deficiencia y en su máxime el principio de transparencia que tutele la Ley de acceso a la información publica del estado de Jalisco y sus municipios…" (SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativa por ser inexistente

RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4548/2022**
SUJETO OBLIGADO: **DIF MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de noviembre del año 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4548/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140249722000118.

2. Respuesta. Con fecha 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVA POR SER INEXISTENTE** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 29 veintinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el registro número RRDA0412922.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4548/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 06 seis de septiembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4548/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/4307/2022**, el día 08 ocho de septiembre del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 13 trece de septiembre de la presente anualidad, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 veintidós de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las manifestaciones que formuló la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, esto, respecto a la vista que le fue notificada el día 22 veintidós de septiembre del mismo año.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós.

8. Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las manifestaciones que formuló la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA,** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	11 de agosto de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12 de agosto de 2022
Concluye término para interposición:	01 de septiembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29 de agosto de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *(…)*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.*

La solicitud de información fue consistente en requerir:

> *"De acuerdo al REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, en su Artículo 11, señala que el Sistema Municipal de Protección se integrará de la siguiente manera:*
> *I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá, o a quien este designe;*
> *II. Titular de la Comisión Edilicia de Igualdad de Género y Desarrollo Integral Humano;*
> *III. Titular de la Comisión Edilicia de Justicia y Derechos Humanos;*
> *IV. Titular de la Comisión Edilicia de Salud;*
> *V. Titular de la Dirección del Sistema DIF Puerto Vallarta;*
> *VI. Titular de la Secretaría Ejecutiva, que será designado o designada por el Presidente Municipal;*
> *VII. Titular de la Secretaría General del Ayuntamiento;*
> *VIII. Titular de la Dirección de Seguridad Ciudadana;*
> *IX. Titular de la Dirección de Registro Civil;*
> *X. Titular de la Subdirección de Educación Pública;*
> *XI. El Subdirector de Protección Civil;*
> *XII. Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio;*
> *XIII. Titular de la Dirección del Consejo Municipal de Deporte;*
> *XIV. Titular de la Dirección del Instituto Vallartense de Cultura;*
> *XV. Titular de la Procuraduría Social del Ayuntamiento;*
> *XVI. Titular del Instituto Municipal de la Juventud;*
> *XVII. Titular del Instituto Municipal de la Mujer;*
> *XVIII. Titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento;*
> *XIX. Dos Representantes de Organismos de la Sociedad Civil, relacionados con el tema de protección de niñas, niños y adolescentes; y*
> *XX. Dos Académicos relacionados con la materia de protección de niñas, niños y adolescentes, pertenecientes a las instituciones de Educación Superior más representativas del Municipio.*
> *En la sesión de instalación de dicho Sistema, de fecha 5 de enero de 2022, Miroslava Dorado Fernández, entregó a todos los integrantes del Sistema documentación relativa a su perfil profesional, particularmente su cédula profesional. Tal y como lo constata el video de la fecha referida, y de lo cual da cuenta el entonces Director Jurídico del Ayuntamiento. Por lo que solicito a todas las dependencias integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, me entreguen copia certificada en formato pdf de la Cédula Profesional de Miroslava Dorado Fernández.*

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido negativo por ser inexistente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"...Al respecto me permito informarle que su servidor no asistió a la sesión de ordinaria de Ayuntamiento con fecha de 5 de enero de 2022, misma que usted cita, tal como lo puede constatar en la agenda diaria del sujeto obligado, la cual puede consultar en el portal www.difpuertovallarta.gob.mx dentro del apartado de transparencia, articulo 8 fracción VI, inciso h); o bien teclear de manera directa el link: https://difpuertovallarta.gob.mx/cms/wp-content/uploads/2022/05/Agenda-Diaria-Direeccion-Enero-2022.pdf. Por lo que no poseo la información que el solicitante requiere, aunado a esto la persona que menciona esta no está adscrita al Sistema para el Desarrollo integral de la Familia de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que no administro la información solicitada, además el dentro de las atribuciones y facultades del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia de Puerto Vallarta, Jalisco no genera cédulas profesionales por lo que este sujeto obligado no generó la información solicitada..." (Sic)

Titular de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF de Puerto Vallarta, Jalisco, con oficio número DIFPV-DIPP-2539/2022, donde informa:

"...informándole que una vez revisado el archivo interno de esta Delegación Institucional no se encontró registro alguno de la existencia de dicho documento..."

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

> *"El tratamento a nuestra solicitud de informacion atenta en contra de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, interes general, legalidad, libre acceso, maxima publicidad, objetividad, presuncion de existencia, profesionalismo y suplencia de la /deficiencia y en su maxime el principio de transparencia que tutela la Ley de acceso a la informacion publica del estado de jalisco y sus municipios, en virtud del tratamiento que la unidad de transparencia realiza a la solicitud en sus terminos, toda vez que es claro que el Sistema Municipal de Proteccion Integral de Niñas, niños y adolecentes del municipio de Puerto Vallarta, señala las autoridades que pueden, generar, poseer, administrar o en su caso exponer algun elemento toda vez que es acreditada la presuncion de existencia de dicha informacion, la unidad en su escueta respuesta me remite "Un estracto de un documento el cual identifica como DIFPV/DG/1759/22 del cual no obra copia simple, ni original por lo cual no se acredita su existencia", a su vez que es de su cometencia al formar parte de dicho sistema el haber participado en su instalacion de la cual debe existir algun documento, y peor aun resulta increible que dicha autoridad no sepa quien y bajo que circunstancias se designo a la titular de dicho sistema, manifiesta que dicha persona no se encuentra adscrita al sistema para el desarrollo integral de la familia de puerto vallarta, hecho mas que claro, ovbiante de repeticion en la solicitud, a su vez no es exhausitivo al afirmar una negativa sin tener competencia para emitirla, toda vez que en su caso seria el area de recursos humanos o direccion administrativa quien poseea dicha informacion, a su vez el trato discriminatorio del titular del sujeto obligado al manifestar que el no genera cedulas profesiobnales, por lo que no genera dicha informacion, vulnera mis derechos humanos en tanto es la autoridad quien en respeto irrestricto a la suplencia de la deficiencia debe analizar mi solicitud en terminos amplios de la cual es determinante que la misma versa en relacion documentacion de caracter oficial que fue expuesta en una sesion publica de cabildo en donde participaron las autoridades integrantes del sistema municipal de proteccion integral de niñas, niños y adolecentes del municipio, de la cual se acredito por parte de la direccion juridica en ese momento la existencia de la cedula profesional de la titular con la cual dichas autoridades ratificaron su nombramiento, por lo cual es claro que dicha autoridad deberia poseer la informacion solicitada o en todo caso requerirla a la funcionaria en cuestion, o a las autoridades que pudiesen poseerla, a su vez y en relacion al documento relacionado como DIFPV/DIPP-2524/2022 que extiende la Titular de la Delegacion Institucional de la Procuraduria de Proteccion a las nilas, niños y adolecentes del Sistema DIF de Puerto Vallarta, no obra su existencia y su escuenta manifestacion no acredita la existencia de dicho documento por lo cual solicito los originales toda vez que son documentos generados a partir de mi solicitud y que obran en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado por lo cual vulnera una vez mas mi derecho de acceso a la informacion publica generada y en su poder." (SIC)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley, manifestó que se realizaron nuevas gestiones con la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de las niñas, niños y adolescentes, la cual emitió respuesta con oficio número DIFPV-DIPP-2792/2022 mediante el cual

informó que después de una búsqueda en los archivos internos de la delegación institucional no se encontraron registros respecto a la existencia de dicho documento; luego entonces la Dirección General del Sistema DIF Municipal de Puerto Vallarta a través de oficio número DIFPV/DG/1915/2022 manifestó que el Director no asistió a la sesión ordinaria del Ayuntamiento con fecha 05 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós, además de hace mención que lo dicho se podrá constatar a través de unas ligas electrónicas proporcionadas, en las cuales se podrá consultar la agenda diaria del sujeto obligado, por lo que concluyó que dicha información solicitada no la posee.

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar, por lo que el mismo presentó sus manifestaciones, mismas que versan medularmente en la inconformidad respecto a la información peticionada por el sujeto obligado, debido a que de lo manifestado por la parte recurrente, se advierte que al formar parte del sistema es de su competencia haber participado en su instalación de la cual debe existir algún documento, además de no ser exhaustivo al firmar una negativa, por lo que insiste en que dicha información debería existir, no obstante lo anterior manifestó que solicita los documentos originales generados a partir de la solicitud de información.

Luego entonces, de su segunda manifestación, refiere que existe una interpretación exhaustiva de los derechos vulnerados por los diversos sujetos obligados, debido que al realizar diferentes interpretaciones, todas convergen en no obtener respuesta completa y exhaustiva a la solicitud de información, cabe hacer mención que en las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, el mismo adjuntó las constancias que integran la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

Vistas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que no le asiste razón a la parte recurrente en sus manifestaciones, debido a que en su informe en contestación al presente medio de impugnación, el sujeto obligado refiere que la información se gestionó con el Director General del DIF Municipal de Puerto Vallarta, mismo que manifestó que la información peticionada resulta ser inexistente, debido a que el mismo no asistió a la sesión planteada en la solicitud de información, aunado a ello, adjuntó ligas electrónicas de las cuales se puede constatar que el mismo no asistió, debido a que de ellas deriva su agenda diaria del sujeto obligado.

Luego entonces, cabe hacer mención que refiere que gestionó la información con la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de las niñas, niños y adolescentes, la cual emitió respuesta con oficio número DIFPV-DIPP-2792/2022 mediante el cual informó que después de una búsqueda en los archivos internos de la delegación institucional no se encontraron registros respecto a la existencia de dicho documento, correspondiente a los documentos entregados por la C. Miroslava Dorado Fernández.

Cabe hacer mención que ambas áreas declararon formalmente la inexistencia de la información, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 86 bis punto 1 de la Ley en materia, que a la letra dice:

> **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información
>
> 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Luego entonces, respecto a la manifestación que versa en que no se adjuntaron los documentos que refiere en sus respuestas, se advierte que de las constancias que integran el presente medio de impugnación se observan los oficios mediante los cuales las áreas generadoras emitieron respuesta a lo solicitado.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4548/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

KMMR/CCN